

3114 RF
1002

LA JUNTA PROVISIONAL

Gubernativa de las Provincias del Rio
de la Plata, por el Sr. D. Fernando VII.

Por quanto esta Junta tiene por conveniente recordar a los habitantes de esta Capital, las disposiciones concernientes á la policia de ella, que en anteriores bandos se han publicado, á fin de que no se entienda que el transcurso del tiempo ha podido hacerlas insubsistentes. Por tanto ordena y manda que observen y renueven los artículos siguientes.

Primero: Que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este bando, se reparen las veredas, cuyo estado actual es de incomodidad y desaseo, por lo débil de su construccion, haciendose con uniformidad, excepto las que estén firmes, como las de lozas ó de ladrillo doble, sentado el primero sobre suelo firme y barro, y el segundo con cal, guardandose el mismo orden en las que de nuevo se construyeren, las quales deberán tener tres pulgadas de inclinacion hácia la calle para que no sean molestas al caminar, y los albañales solo dos de hondura, ó cubiertos, y reponiendose los postes que faltaren: todo baxo las órdenes del Juez de policia D. Manuel del Cerro; en la

firme inteligencia de que pasado el indicado término sin emprenderse los dichos reparos y recomposiciones, se harán por disposición del mismo Juez á costa de los dueños de las casas, á quienes se exigirá tambien por la infraccion, la multa de seis pesos, aplicados, los dos al denunciante, y los otros quatro al ramo del empedrado.

Segundo: Que todo individuo que tenga que edificar y poner escombros en la calle, no pueda mantenerlos en ella por mas tiempo que el de ocho dias, si son de alguna consideracion, dando cuenta al referido Juez de policia para que este ordene el parage en que se hayan de echar, baxo la misma multa que se exigirá igualmente á todos los que rellenaren sus pertenencias con dichos escombros sin conocimiento y anuencia del dicho Juez de policia, mediante á que se observa en algunas quadras, hallarse por este motivo el pavimento de la calle mas alto que las veredas.

Tercero: Que no se echen basuras ni animales muertos en las calles, plazas, y paseos públicos, ni se arrojen aguas inmundas por los albañales de que resultan lodos permanentes en ellos, baxo misma pena expresada en los anteriores artículos.

Quarto: Que se maten todos los perros de la Ciudad, y sus arrabales en el termino de ocho dias, el qual pasado se exigirán irremi-

siblemente diez pesos de multa, aplicados los quatro al denunciante, y los seis restantes al ramo del empedrado, á todo individuo en cuya casa se encuentre algun perro grande, sin que pueda servirle de disculpa ningun motivo ni pretexto.

Y para que lo prevenido en los precedentes quatro artículos llegue á noticia de todos, se publicarán por bando en la forma ordinaria, fixandose copias autorizadas en los sitios acostumbrados y plazas públicas, y pasandose otras impresas al enunciado Juez de policía y á los Alcaldes de barrio á quiénes recomienda esta Superioridad el zelo y cuidado de su observancia y puntual cumplimiento. Buenos-Ayres nueve de Agosto de mil ochocientos y diez años.-*Cornelio Saavedra.*-*Dr. Juan José Castelli.*-*Manuel Belgrano.*--*Miguel de Azcuenaga.*--*Dr. Manuel Alberti.*-*Domingo Mateu.*-*Juan Larrea.*-*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

En once del mismo mes y año se publicó con mi asistencia el bando antecedente, y se fixaron las copias que en él se previenen, de que certifico.-*D. José Ramon de Basavilbaso.*

CON SUPERIOR PERMISO:

EN BUENOS-AYRES:

En la Real Imprenta de Niños Expósitos.

